



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Septiembre 30 de 2021.- El pasado 17 de septiembre, fue repartida la demanda, obra en el expediente digital memorial y anexos útiles en 74 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 670

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00133-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” de CRISTIAN GARCIA ALZATE C.C.1128433, MARIA PAULA BLANCO SUAREZ C.C. 1115090151, RODRIGO GARCIA CASTRO C.C. 17637598, LUZ ELENA ALZATE ARIAS C.C. 51787474 y OSCAR MAURICIO GARCIA ALZATE C.C. 1017193203 contra SEGUROS DEL ESTADO NIT 860009578-6 y TRANSPORTES VIGIA NIT 800042210-2.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto Ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el C. General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74-76, 82-84 a 90 y 206, en cuanto al caso se observa:

1. Pretenden en su favor los señores MARIA PAULA BLANCO SUAREZ, RODRIGO GARCIA CASTRO, LUZ ELENA ALZATE ARIAS y OSCAR MAURICIO GARCIA ALZATE, en calidad de compañera hoy conyuge (desde el 16-01-2021), padres y hermano del señor CRISTIAN GARCIA ALZATE, sin embargo, no fue aportada la prueba de la calidad indicada en la demanda respecto de cada uno de los cuatro primeros mencionados frente al quinto demandante.-

Ahora de quien se manifestó tener la calidad de compañera hoy cónyuge, no fue allegada la prueba de la última calidad mencionada.-

Entonces de las mismas no se tiene acreditado la legitimación en la causa para demandar, razón por la cual se debe de allegar al expediente la prueba legalmente correspondiente que acredite a los demandantes entre sí para ser sujetos accionantes.-

2.No se aportó la prueba del agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, requisito que debe de adosarse, en los casos que no se solicitan cautelares, como ocurre en este, a pesar que se anuncia allegarla.-

3.Se pretende contra SEGUROS DEL ESTADO, De los anexos aportados se encuentra la póliza 18-15 1000202, indicando que esta es de SEGUROS DEL ESTADO, que amparaba al tractocamión de placas SQW453 causante del accidente; sin embargo, de la lectura de la misma póliza, esta es expedida por SEGURO DE SEGURO CARGA ESTADO EMPRESARIAL, la cual si ampara a la empresa transportadora demandada.-

Así las cosas, es menester se aclare ó se corrija la demanda en relación a por qué se anuncia que la póliza es de SEGUROS DEL ESTADO; y se indique la razón por la cual si la misma no fue expedida por esta aseguradora por qué la están demandando?.-

En todo caso, de pretender contra SEGUROS DEL ESTADO, se allegará la prueba por la cual la demandan y se aclarará en la demanda en relación con quién expidió la precitada póliza y de ello frente a lo aclarado se debe de atemperar a los



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

presupuestos para presentar la demanda conforme las regulaciones señaladas inicialmente.-

4. Ahora bien, el origen de la demanda que nos ocupa corresponde a un accidente de tránsito acaecido el pasado 27 de septiembre de 2018, según se dijo; sin embargo no se ha dicho en la demanda el lugar concreto de la ocurrencia de los hechos, más aun el croquis adosado se torna ilegible para poder sacar una conclusión sobre el tema territorial.-

Entonces, se indicara en la demanda el lugar de ocurrencia del accidente y se allegara el croquis de una forma que permita su lectura.-

5. Dentro del acápite notificaciones se omitió señalar el lugar de domicilio y de notificación de los demandantes, y ello no se subsana con la dirección electrónica que de los mismos se describió, por tanto así los indicará toda vez que es un requisito de la demanda.-

6. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada junto con los anexos, atendiendo lo antes observado, al mismo tiempo, deberá de remitírsela a los sujetos pasivos en la forma como lo requiere el precitado Decreto ley 806 de 2020 e indicará además si su dirección electrónica se atempera a los requisitos que requiere el mismo Decreto.-

7. Para finalizar en la demanda se prestó juramento estimatorio, es de recordar que el objeto de las pretensiones es sobre perjuicios inmateriales y sobre ellos no se requiere tal prestación conforme el artículo 206 del Estatuto General del Proceso.- Esto para ser tenido en cuenta para los efectos legales a lugar.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HOMERO SOLARTE CARVAJAL C.C. 4664271 y T.P. 84381 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos señalados en los mandatos al mismo otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31041c8566b4ed4201d8450be78fafbae254555dfa75419065d8bd15689f3b53

Documento generado en 25/10/2021 03:51:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**